



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3008** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la Oferta Básica de Interconexión –OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, la CRC requirió¹ a **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.**, en adelante **TECHNOLOGY AND SERVICES**, con el fin de que efectuara el registro de la Oferta Básica de Interconexión, ésta última procedió de conformidad con lo solicitado a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-, el 21 de mayo de 2010. Después de una revisión preliminar por parte de la CRC, se solicitó a **TECHNOLOGY AND SERVICES** que complementara y aclarara la OBI en los términos señalados en el oficio con número de radicación 201020980, con el fin de que la misma se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente.

En atención a lo anterior, **TECHNOLOGY AND SERVICES** presentó su OBI, para consideración de esta Comisión a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" diseñado por esta Comisión, el 5 de agosto de 2010.

Igualmente, mediante comunicación 201021580 del 5 de noviembre de 2010, la Comisión de nuevo solicitó a **TECHNOLOGY AND SERVICES** ajustes y complementación de la información de la OBI

¹ Mediante comunicación radicado No. 200952425 del 28 de septiembre de 2009.

registrada, la cual fue respondida por el proveedor mencionado, dando cuenta de los cambios introducidos, el 20 de diciembre de 2010, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", diseñado para tal fin.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, a las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro².

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a esta Autoridad en cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación

² Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997³.

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000⁴ de la Comunidad Andina de Naciones -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **TECHNOLOGY AND SERVICES** la OBI registrada ante la CRC, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" el 20 de diciembre de 2010, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, los siguientes aspectos:

Parte General.

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Procedimiento para renovación del contrato.
- Garantías.

Anexo Técnico Operacional.

³ El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

⁴ Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento de recaudo.
- Los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Respecto de este anexo, cabe precisar que **TECHNOLOGY AND SERVICES**, para efectos de su OBI para la prestación del servicio de TPBCLD, diligenció la totalidad de la información solicitada en este anexo, el cual está dirigido a los operadores de acceso quienes son los que deben determinar el tipo de información que allí se prevé, razón por la cual esta Entidad no aprueba, sólo para efectos de la OBI para el servicio de TPBCLD, los datos contenidos en dicho anexo toda vez que, en razón a la naturaleza del servicio de larga distancia que presta **TECHNOLOGY AND SERVICES**, este tipo de información no le resulta aplicable.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

Parte General

3.1. Instalaciones esenciales

En la OBI registrada por **TECHNOLOGY AND SERVICES** sólo contempla la provisión de la instalación esencial de Conmutación, Sistema de Señalización y bases de datos, Servicios de directorio telefónico y de información por operadora, Sistemas de apoyo operacional e información para factura por medio magnético, dejando de lado las demás expresamente definidas en la regulación expedida por esta Comisión, cuya provisión se hace indispensable para la puesta en marcha de la interconexión.

Al respecto, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro

proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión⁵ con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y No ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010⁶ como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales deben ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida.

Así las cosas en la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES** debe incluirse la instalación esencial correspondiente a Obras civiles, torres y generadores de energía, que comprende los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, cuya remuneración se encuentra comprendida dentro de los valores a cobrar por coubicación, en consecuencia no se aprueba el valor establecido por este concepto por parte del referido proveedor.

Ahora bien, en lo que respecta a la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica la obligación de suministro de dichas instalaciones, es de indicar en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, que dicha remuneración debe atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Por lo anterior, es importante recordar que las instalaciones esenciales asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través del ingreso que se perciba por el uso de las redes, lo cual difiere dependiendo de si se trata del servicio de TPBCL o del servicio de TPBCLD. En el primer caso, la remuneración de las instalaciones esenciales para la prestación de este servicio se encuentra comprendida dentro de los conceptos que deben ser pagados a través de los cargos de acceso, en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas en la aplicación del modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas⁷ como móviles⁸ en Colombia; por lo tanto, no se

⁵ Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

⁶ Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

⁷ En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCLD, lo siguiente:

6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)

El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.

(...)

Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 – 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráficos y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.

(...)

"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>, visitado el 19 de julio de 2010.

⁸ En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

"6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles

Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de esto se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e

aprueban los valores a cobrar establecidos por **TECHNOLOGY AND SERVICES** para las instalaciones esenciales de Conmutación y Señalización. Mientras que en el segundo caso la remuneración de las referidas instalaciones esenciales, se incluye en la tarifa a que tiene derecho percibir la referida empresa en su calidad de proveedor del servicio de TPBCLD.

En conclusión, a partir de los elementos expuestos en el presente numeral, es claro que **TECHNOLOGY AND SERVICES** está obligada a proveer las instalaciones esenciales definidas expresamente por la regulación en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que le soliciten el acceso, uso e interconexión, a título de arrendamiento y con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable.

3.2. Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios.

Se aprueban las medidas propuestas por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, y se incorporan los parámetros de la Recomendación UIT-T X.805 y lo dispuesto en la regulación de carácter general, en particular de lo dispuesto en la Resolución CRC 2258 de 2009 en lo que resulten aplicables, los cuales son de forzoso acatamiento tanto por parte de **TECHNOLOGY AND SERVICES** como por parte del proveedor que acepte el contenido de la OBI.

3.3. Duración del Contrato

El término de duración de diez años de la relación de interconexión fijado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en el formato de la OBI debe contarse desde la suscripción del respectivo contrato de interconexión entre las partes, razón por la cual, la fecha consignada por el citado operador en la OBI registrada ante esta entidad a partir de la cual, según éste, debe empezarse a contar el término de duración de la relación de interconexión no podrá tenerse en cuenta.

3.4 Procedimiento para revisión del contrato

Se aprueba el procedimiento propuesto por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, salvo el plazo establecido para negociar los términos de la modificación del contrato de sesenta (60) días, por las razones que a continuación se exponen:

La segunda actividad, descrita dentro del procedimiento para revisión del contrato, señala que en caso de agotarse el plazo de 60 días previsto para negociar de buena fe las modificaciones propuestas al contrato, sin haberse obtenido un acuerdo sobre los términos de la modificación, se entenderá que la modificación fue negada y podrá ser sometida al Procedimiento de Solución de Diferencias.

Lo anterior resulta manifiestamente contrario al plazo de negociación directa previsto en el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 de treinta (30) días para llegar a un acuerdo directo en materia de interconexión, pues establece un término de sesenta (60) días como requisito para acudir ante el procedimiento de solución de controversias.

Adicionalmente es importante recordar al proveedor **TECHNOLOGY AND SERVICES**, que ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la CRC, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar un plazo de treinta (30) días para la Actividad 1, por las razones antes señaladas, igualmente se fija el mismo plazo para efectuar la revisión del contrato, pues este término debe ser concordante con el cronograma de labores y desarrollo de la interconexión el cual no debe superar más de treinta (30) días.

3.5 Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.

La OBI registrada si bien hace referencia al establecimiento de un Tribunal de Arbitramento como mecanismo alternativo de solución de controversias, no contempla el establecimiento del Comité

inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se optiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión.”, página 67. Ibidem.

Mixto de Interconexión –CMI-, razón por la cual esta Comisión procede a fijar este mecanismo dentro de la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución 087 de 1997, el cual impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, conformar un Comité Mixto de Interconexión –CMI- el cual tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos.

Adicionalmente, se aprueba la información establecida en "Otros" dentro del procedimiento del Tribunal de Arbitramento, donde se propone un orden para la solución de controversias, en el entendido que dicho orden no contradice lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual *"ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*.

3.6 Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

Se aprueban las causales previstas por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en el formato de OBI registrado, sin embargo con respecto a la causal de terminación por mutuo acuerdo, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, establece que si bien los proveedores que hacen parte de un contrato de interconexión, tienen la facultad de darlo por terminado de mutuo acuerdo, ello sólo puede hacerse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC⁹, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en la mencionada Resolución 2661, cabe precisar que la única excepción a la facultad que le asiste a los proveedores de dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de interconexión, puede darse sólo respecto de la no transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más 4 períodos consecutivos de conciliación, caso en el cual, el operador de **acceso fijo o móvil** que ha dejado de recibir el pago oportuno de dichos cargos puede unilateralmente, previa autorización por parte de esta Entidad, dar por terminada la interconexión.

3.7 Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión/ Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, se establece un término de 45 días para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI-, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir *"que sucede enseguida, sin tardanza"*¹⁰. De

⁹ Sobre el particular debe tenerse en cuenta la prohibición de desconexión, consagrada en el artículo 4.3.1. de la Resolución 087 de 1997.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr contratos de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

Anexo Técnico Operacional

3.8 Coubicaciones y sus términos

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, se establece un valor de 3 SMVI para la coubicación de espacio en piso y ningún reporte para el espacio en torre. Por otra parte, en la Parte General de la OBI en cuanto a instalaciones esenciales, **TECHNOLOGY AND SERVICES** describe que no prestará Obras civiles, torres y generadores de energía.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que tal como se indicó en el numeral 3.1. de la presente Resolución, **TECHNOLOGY AND SERVICES** está obligada a proveer las instalaciones esenciales definidas expresamente por la regulación en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que le soliciten el acceso, uso e interconexión. Así las cosas, en la OBI deben incluirse **todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación.

En este orden de ideas es claro entonces que **TECHNOLOGY AND SERVICES**, está en la obligación de proveer la instalación esencial de Obras civiles, torres y generadores de energía, pues comprende los elementos de infraestructura civil e instalaciones físicas en general que pueden ser usados por ambas partes al mismo tiempo y cuyo valor se encuentra incluido dentro de los valores a cobrar por concepto de coubicación.

Así las cosas, en cuanto a los valores a cobrar por concepto de coubicación en piso, es de recordar que los mismos deben ser reportados en SMLMV y no en SMVI como fue reportado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en el Anexo Técnico Operacional, en consecuencia, la CRC aprueba un valor de Coubicación para el espacio en piso ofrecido en la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, que no podrá ser superior a 3 SMMLV.

Por otra parte, y al no establecerse en la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES** un precio de remuneración de espacio en torre para la instalación esencia de coubicación, la CRC procedió a realizar un benchmark nacional de los precios que se están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, los cuales vale la pena aclarar que entiende la CRC que han sido negociados por las partes siguiendo el principio regulatorio de costo eficiente más utilidad razonable. El resultado de este ejercicio arroja un promedio ponderado por nodos de interconexión, para el servicio de coubicación de espacio en torre de 3 SMLMV.

En consecuencia, la CRC aprueba un valor de Coubicación para el espacio en torre ofrecido en la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, que no podrá ser superior a 3 SMMLV.

Adicionalmente, la CRC aclara que el servicio adicional de coubicación engloba la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, etcétera.

3.9 Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, se establecen como parámetros de calidad para la red IP, los siguientes: IP Delay por Codec, Factor R y MOS y prueba de Packet Loss por Codecs. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien

dichas mediciones corresponden a algunas de las definidas para una red NGN, cuando se trata de la conversión de sistemas de conmutación de circuitos a sistemas de conmutación de paquetes en las redes de telecomunicaciones públicas, se deben considerar otros aspectos relacionados con la calidad de servicio.

La CRC encontró que en la OBI reportada en el SIUST el 13 de mayo de 2010, **TECHNOLOGY AND SERVICES** identifica como índices de calidad del servicio, los siguientes:

- Disponibilidad de la Red,
- Intentos de Llamada que se completaron exitosamente y
- Probabilidad de Bloqueo.

En consecuencia, la CRC aprueba tanto los índices de calidad para la red IP remitidos en la OBI objeto de aprobación, como los relacionados en la OBI registrada en el SIUST el 13 de mayo de 2010.

3.10 Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.4.11 de la resolución 087 de 1997 se consideran procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes, los siguientes: la operación, administración y mantenimiento, las llamadas de emergencia, la asistencia de operadora, la información automatizada para el usuario, la información de directorio, las tarjetas de llamada, los servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios.

Por su parte, **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su OBI al hacer referencia a los procedimientos para la provisión de otros servicios, incluye el paso y acceso a infraestructura interna, la cual hace parte de una de las instalaciones esenciales que se encuentra obligado el operador a proveer para efectos de la interconexión.

Por lo anteriormente expuesto, el procedimiento para la provisión de otros servicios incluido por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su OBI no será aprobado, por estar en contra de las obligaciones regulatorias a cargo de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Anexo Financiero

3.11 Cargos de acceso y uso de la red

Sobre el particular, **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su OBI, no establece el esquema a utilizar para la remuneración de los cargos de acceso y adicionalmente cuando hace referencia al esquema alterno sólo se refiere a su red de larga distancia y no a su red local.

Así las cosas, y en cumplimiento de la Resolución 1763 de 2007, **TECHNOLOGY AND SERVICES** como operador de TPBCL, **deberá ofrecer** por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso para remunerar la interconexión: por uso y por capacidad, y será el operador que solicita la interconexión quien definir la opción de cargo de acceso a utilizar.

Por otra parte, frente al pago de los cargos relativos al acceso y uso de las redes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben acogerse a lo expresamente dispuesto sobre el particular en la Resolución 1763 de 2007, expedida por esta Comisión en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, específicamente en cuanto al pago de cargos de acceso en interconexiones local – local **TECHNOLOGY AND SERVICES** deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1763 de 2007. Lo anterior, sin perjuicio de las demás reglas relativas a cargos de acceso contenidas en la regulación vigente, las cuales también deberán ser ofrecidas en la OBI en los términos de la regulación.

Adicionalmente, **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su OBI al hacer referencia al sistema de medición, describe: "Para efectos del registro detallado de las llamadas entrantes y salientes, **TECHNOLOGY & SERVICES S.A. E.S.P.** y **EL PROVEEDOR**, registrarán el tráfico en minutos a través de la interconexión con la red de TPBCL/CLE/LD/TMC, PCS/Trunking de **EL PROVEEDOR**. Así las cosas, los nodos de interconexión de la red de NGN de **TECHNOLOGY & SERVICES S.A. E.S.P.** y

TPBCL de EL PROVEEDOR dispondrán de la capacidad para realizar mediciones del tipo Toll Ticketing y Accounting Rate", al respecto debe aclararse que la capacidad de realizar mediciones del tipo Toll Ticketing y Accounting Rate también debe extenderse a la red de LE/LD/TMC/PCS/Trunking de EL PROVEEDOR y no solo a la TPBCL como afirma **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su descripción.

3.12 Valor por factura por el servicio de facturación, incluido el recaudo y la atención de reclamos.

En relación con el costo de \$2179 contemplado para la prestación de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos por parte de **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su OBI, es importante señalar que si bien la CRC expidió una metodología para el cálculo de dicho valor a través de la Resolución CRC 2583 de 2010, la misma no permite calcular los valores a cobrar por la instalación esencial en comento en aquellos casos en los que el proveedor de redes y servicios no cuente con información histórica en la prestación de este servicio.

Por lo anterior, y dado que el valor propuesto por **TECHNOLOGY AND SERVICES** excede sustancialmente el promedio de mercado encontrado en los contratos reportados por los diferentes proveedores de redes y servicios al SIUST, esta comisión no aprueba el valor sugerido, y en consecuencia fija para la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES** el valor promedio del mercado para la prestación de la instalación esencial en comento, por lo tanto el valor por factura en ningún caso podrá superar los SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$732).

Es importante aclarar que dicho valor aplicará hasta tanto **TECHNOLOGY AND SERVICES** posea la información histórica que le permita aplicar adecuadamente la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010, o la CRC expida una decisión regulatoria de carácter general o particular que disponga algo diferente.

En virtud de lo expuesto,

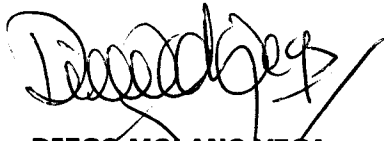
RESUELVE

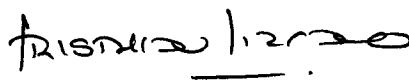
Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 20 de diciembre 2010, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 FEB 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 750 20/01/2011
S.C. 244 31/01/2011

LMPV/GLC/DPM

7

18